



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°575-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 01 de setiembre de 2026

VISTO:

El Informe de Precalificación N°125-2026-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del Expediente 057-2026-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Periodo 2025									
Datos de Identidad									
Nombre completo	GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA								
DNI	29568261								
Dirección Domiciliaria									
	CALLE COMANDANTE CANGA MZ. I LT. 910 – MARIANO MELGAR								
Régimen Laboral al que pertenece									
	Régimen Laboral D. LEG. 1057								
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos									
	Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente								
Situación Laboral									
Periodo Laboral	05/05/2023 – 02/06/2023 06/06/2023 - Actualidad								
Rotaciones o Designaciones	- Resolución de Alcaldía N° 285-2024-MDCC - Resolución de Alcaldía N° 356-2025-MDCC								
Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF									
	GERENCIA MUNICIPAL								
Funciones									
	Conforme MOF: <table><thead><tr><th>N° DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CODIGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>222</td><td>Gerente de Servicio a la Ciudad y Ambiente</td><td>4.10.4.00.EC</td></tr></tbody></table>			N° DE ORDEN	CARGO	CODIGO	222	Gerente de Servicio a la Ciudad y Ambiente	4.10.4.00.EC
N° DE ORDEN	CARGO	CODIGO							
222	Gerente de Servicio a la Ciudad y Ambiente	4.10.4.00.EC							
Récord de Sanciones									
	No registra.								





Municipalidad Distrital de
CERRO COLORADO
"Cuna del Silbido"



Periodo 2025							
Datos de Identidad							
Nombre completo	JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA						
DNI	43868654						
Dirección Domiciliaria							
Juan Pablo Vizcardo y Guzmán IV Etapa B-10 – José Luis Bustamante y Rivero							
Régimen Laboral al que pertenece							
Régimen Laboral D. LEG. 1057							
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos							
SUB GERENTE DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTOS							
Situación Laboral							
Periodo Laboral	20/01/2025 – 20/06/2025						
Rotaciones o Designaciones	- Resolución de Alcaldía N° 014-2025-MDCC - Resolución de Alcaldía N° 108-2025-MDCC						
Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF							
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS							
Funciones							
Conforme MOF:							
<table><thead><tr><th>N° DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CÓDIGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>97</td><td>Sub Gerente de Logística y Abastecimiento</td><td>4.09.4.4.0.EC</td></tr></tbody></table>		N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO	97	Sub Gerente de Logística y Abastecimiento	4.09.4.4.0.EC
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO					
97	Sub Gerente de Logística y Abastecimiento	4.09.4.4.0.EC					
Récord de Sanciones							
No registra							

Periodo 2025							
Datos de Identidad							
Nombre completo	MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA						
DNI	29734880						
Dirección Domiciliaria							
AGUAS MARINAS 182 LOS ANGELES - CAYMA							
Régimen Laboral al que pertenece							
RÉGIMEN LABORAL CAS D. LEG. 1057							
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos							
SUB GERENTE DE GESTION DE TALENTO HUMANO							
Situación Laboral							
Periodo Laboral	10/03/2025 – 16/12/2025						
Rotaciones o Designaciones	- Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDCC - Resolución de Alcaldía N° 329-2025-MDCC						
Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF							
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS							
Funciones							
Conforme MOF:							
<table><thead><tr><th>N° DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CÓDIGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>66</td><td>Sub Gerente de Gestión del Talento Humano</td><td>4.09.4.1.0.EC</td></tr></tbody></table>		N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO	66	Sub Gerente de Gestión del Talento Humano	4.09.4.1.0.EC
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO					
66	Sub Gerente de Gestión del Talento Humano	4.09.4.1.0.EC					
Récord de Sanciones							
No registra.							

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorándum N° 300-2026-GM-MDCC, de fecha 4 de mayo de 2026, la Gerencia Municipal remitió el Oficio N° 000124-2026-CG/OC1323, de fecha 29 de abril de 2026, por el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11-2026-2-1323-AOP, denominado "Licitación Pública N° 5-2025-MDCC-1 – Adquisición de terno de gala y uniforme de salida para personal obrero bajo el Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, para el periodo 2025".

Que, el referido informe de control puso en conocimiento de la Entidad un hecho con indicio de irregularidad relacionado con la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Textil Misti, sustentada en exigencias no previstas en las bases integradas, y con la falta de exteriorización y motivación, en el acta publicada, de la evaluación técnica efectuada a las muestras requeridas como parte de la admisión. Asimismo, señaló que tales hechos afectaron los principios de publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, generando el riesgo de restringir indebidamente la concurrencia de postores y de impedir que la Entidad evaluara integralmente una oferta de menor monto económico.





Municipalidad Distrital de

CERRO COLORADO

"Cuna del Silbo"

Que, mediante Proveído N° 1589-2026-MDCC-GAF-SGGTH, se remite la información solicitada, para la evaluación correspondiente en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, sin que la comunicación del órgano de control determine por sí sola responsabilidad individual, la cual corresponde ser analizada por la Entidad con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y debido procedimiento.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Requerimiento de Compra N° 00716-2025-SGGTH-GAF-MDCC, de fecha 27 de enero de 2025, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano solicitó la adquisición de ternos de gala y uniformes de salida para el personal obrero sujeto al Decreto Legislativo N° 728, correspondiente al periodo 2025.

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 137-2025-GM-MDCC, de fecha 3 de abril de 2025, se conformó el Comité de Selección encargado de conducir la Licitación Pública N° 5-2025-MDCC-1, integrado por Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, como Presidente; José Augusto Jhonadan Zevallos Banda, como Primer Miembro Titular, y Milagros Yulemy Rossel Mejía, como Segundo Miembro Titular. El artículo segundo de dicha resolución dispuso que el Comité cumpliera sus funciones con estricto apego a la Ley N° 30225 y su Reglamento, garantizando la libre concurrencia de proveedores, la correcta calificación y los demás actos inherentes al procedimiento.

Que, de acuerdo con la información publicada en el SEACE, presentaron ofertas el Consorcio Textil Misti y el Consorcio AQP. Con fecha 10 de junio de 2025, los tres integrantes titulares suscribieron el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro. En el cuadro de verificación del acta se consignó que el Consorcio Textil Misti había presentado la documentación obligatoria; no obstante, su oferta fue declarada no admitida porque, según el Comité, la oferta técnica no presentaba sellos del consorcio ni una alusión adicional a la calidad de representante común y porque un documento de especificaciones técnicas correspondiente a Nabila S.A.C., adjunto al Anexo N° 3, no contenía firma.

Que, sin embargo, las bases integradas no establecían como requisito de admisión la consignación de sellos del consorcio ni una mención adicional a la calidad de representante común en cada documento de la oferta. Por el contrario, mediante el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio se había designado e identificado al representante común para todos los actos del procedimiento. Del mismo modo, el documento emitido por Nabila S.A.C. constituía documentación adicional adjunta al Anexo N° 3 y no había sido establecido en las bases como requisito autónomo de admisión cuya falta de firma determinara el rechazo de la oferta.

Que, asimismo, el acta de 10 de junio de 2025 no consignó ni motivó los resultados de la evaluación técnica de las muestras. Sobre este extremo, debe precisarse que no se atribuye a los integrantes del Comité la falta de realización de dicha evaluación: el Informe N° 001-2025-MTDP, de fecha 5 de junio de 2025, y su ampliación de fecha 10 de junio de 2025, emitidos por el especialista contratado mediante Orden de Servicio N° 01457, evidencian que las muestras de ambos postores fueron revisadas y que tanto el Consorcio Textil Misti como el Consorcio AQP sustentaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas. La conducta observada consiste, por tanto, en no haber exteriorizado ni motivado esa evaluación en el acta publicada, pese a lo exigido por el artículo 66 del Reglamento.

Que, como resultado de la no admisión, la buena pro fue otorgada al Consorcio AQP por S/ 441 630,00. El Consorcio Textil Misti había presentado una oferta por S/ 420 843,00, esto es, S/ 20 787,00 menos. Dicha diferencia no acredita por sí sola que esta última fuera la oferta más conveniente ni demuestra un perjuicio económico efectivo; únicamente evidencia el riesgo de haber impedido la evaluación integral de una propuesta de menor monto.

Que, en consecuencia, la imputación preliminar se circunscribe a dos actuaciones concretas y concurrentes: i) haber aprobado y suscrito la no admisión de una oferta sobre la base de exigencias no contenidas en las bases integradas; y ii) haber aprobado y suscrito el acta sin exteriorizar ni motivar la evaluación técnica de las muestras que sí había sido realizada.

Medios Probatorios

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11-2026-2-1323-AOP.
- Oficio N° 000124-2026-CG/OC 1323.
- Memorandum N° 300-2026-GM-MDCC.
- Proveído N° 1589-2026-MDCC-GAF-SGGTH.

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019.

Artículo 2º.- Principios que rigen las contrataciones

"(...) d) **Publicidad.**- El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (...)

e) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) **Eficacia y Eficiencia.**- El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".





Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente el 30 de enero de 2019.

Artículo 52º.- Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: Acreditación del representante de quien suscribe la oferta (...) c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos o expediente técnico, según corresponda (...) e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades (...)

Artículo 59º.- Idioma de la documentación y otras formalidades

"(...) 59.2. Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin (...)"

Artículo 66º.- Publicidad de las actuaciones

"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro".

Artículo 73º.- Presentación de ofertas

"(...) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 52º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

➤ Bases integradas de la Licitación Pública n.º 5-2025-MDCC-1, para la adquisición de terno de gala y uniformes de salida para el personal obrero bajo el Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, para el periodo 2025, publicado el 14 de mayo de 2025.

Sección General: Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección

Capítulo I: Etapas del Procedimiento de Selección

"(...) 1.7 Forma de Presentación de Ofertas

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59º del Reglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pagado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".

1.8 Presentación y Apertura de Ofertas

"(...) En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detalladas en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida (...)"

Sección Específica: Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección

Capítulo II: Del procedimiento de Selección

"(...) 2.2. Contenido de las ofertas

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documento para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo n.º 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52º del Reglamento (Anexo n.º 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección (Anexo n.º 3).

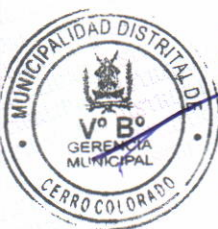




Municipalidad Distrital de
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

e) Se deberá presentar muestras conforme al siguiente detalle: (...) Es requisito obligatorio la presentación de muestras de confecciones acabadas, las que deberán adjuntarse a la oferta presentada por el postor (presentar Guía de Remisión con la recepción de mesa de partes de la Entidad), debiendo cumplir las especificaciones indicadas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases. Las muestras serán entregadas el mismo día de la presentación de la oferta, debiendo estar rotuladas con el nombre del postor, y haciendo referencia al número del procedimiento de selección al que postula, y estas serán entregadas a través de una guía de remisión, sólo constituye recepción más no evaluación o aceptación de la muestra y estas serán entregadas como parte integrante de la oferta (...) Las muestras de los postores que no resulten ganadores, les serán devueltas después del consentimiento de la buena pro (cinco (5) días hábiles posteriores) (...) La Municipalidad contratará a un especialista (Ingeniero Textil y/o especialista en la materia) o laboratorio a efectos de realizar la revisión de las muestras, bajo los siguientes parámetros:

- Evaluación de pieza por pieza en la prenda comparando medida y/o indicaciones de las especificaciones técnicas y de la ficha técnica.
- Se verificará la igualdad de modelos con las muestras tomando como referencia las Especificaciones Técnicas.
- Se verificará que el corte, costura, diseño, armado, accesorios y acabado final sean acordes a los solicitados en las especificaciones técnicas.
- Las muestras deberán ser presentadas por la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado sito en Calle Miguel Grau n.º 206 La Libertad Cerro Colorado Arequipa, el mismo día de la presentación de ofertas en el horario de 07:30 horas a 15:30 horas.
- OJO: Adjuntar colores disponibles de las telas tanto del uniforme de gala/diario como de blusa y camisa (debe adjuntar colores enteros y listados) (Mostrario de telas - disponibles).
- Adjuntar 3 modelos de camisa (...)



f) Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo n.º 4)

g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo n.º 5)

h) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo n.º 6 (...)

Importante: El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

Advertencia: El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para admisión de la oferta" "Requisitos de calificación" y "factores de evaluación (...)".

ANEXOS

"(...)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
L.P. N.º 9-2023-ROCC

ANEXO N.º 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N.º 9-2023-ROCC-1
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el número 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombre y Apellido del postor o
Representante legal común, según corresponda

Importante:
Adicionalmente, puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme a lo indicado en el acápite relacionado el contenido de las ofertas de la presente sección de las bases.

Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".





Municipalidad Distrital de
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC exige que, al imputar esta falta, la Entidad identifique con claridad las funciones incumplidas y las normas o instrumentos que las contienen. Complementariamente, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC precisa que la negligencia también puede configurarse por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros cargos que se encuentren en documentos emitidos por la Entidad o en normas de aplicación general.

Que, en el presente caso, las funciones relevantes no son únicamente las previstas en el MOF para los cargos orgánicos, sino, principalmente, las funciones adicionales asumidas como Presidente, Primer Miembro Titular y Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, provenientes de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 137-2025-GM-MDCC, concordada con los artículos 43, 46, 52, 59, 66 y 73 del Reglamento y con las bases integradas.

Que, de manera preliminar, se advierten dos conductas funcionales concurrentes. La primera es de naturaleza comisiva y consiste en haber aprobado la no admisión de la oferta del Consorcio Textil Misti por exigencias no previstas en las bases integradas. La segunda es de naturaleza omisiva y consiste en haber suscrito el acta sin exteriorizar ni motivar la evaluación técnica de las muestras que había sido efectuada por el especialista. No se imputa, por tanto, que las muestras no hubieran sido evaluadas.

Que, la actuación negligente sería atribuible a título de culpa, pues la decisión podía evitarse mediante la revisión directa de los requisitos expresamente establecidos en las bases, del Anexo N.º 5 que acreditaba al representante común y de los informes técnicos del especialista. La firma del acta sin voto discrepante constituye un indicio de conocimiento y aprobación de la decisión colegiada; sin embargo, la responsabilidad definitiva no deriva automáticamente de integrar el Comité y deberá determinarse individualmente luego de valorar los descargos.

Respecto de Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, Presidente del Comité de Selección:

Que, fue designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 137-2025-GM-MDCC y suscribió el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 10 de junio de 2025, sin que se advierta voto discrepante. En tal condición, participó en la decisión de no admitir la oferta por la ausencia de sellos o de una alusión adicional a la representación común y por la falta de firma del documento de Nabila S.A.C., pese a que tales exigencias no constituían requisitos autónomos de admisión. Asimismo, suscribió el acta sin que esta incorporara la evaluación técnica practicada a las muestras.

Que, su presunta negligencia se concretaría, por acción, en aprobar y suscribir la no admisión sustentada en requisitos extraños a las bases y, por omisión, en aprobar y suscribir un acta que no exteriorizó ni motivó la evaluación técnica efectuada. La imputación se sustenta en el encargo adicional asumido como Presidente del Comité, y no en las funciones ambientales propias de su cargo orgánico.

Respecto de José Augusto Jhonadan Zevallos Banda, Primer Miembro Titular del Comité de Selección:

Que, fue designado mediante la misma resolución y suscribió el acta de 10 de junio de 2025 sin voto discrepante. Participó, por tanto, en la decisión colegiada que declaró no admitida la oferta sobre la base de exigencias no previstas y en la aprobación de un acta que no consignó ni motivó los resultados de la evaluación técnica de las muestras.

Que su presunta negligencia se concretaría bajo las mismas dimensiones comisiva y omisiva. Adicionalmente, el MOF asignaba al Subgerente de Logística y Abastecimientos funciones directamente relacionadas con la conducción del sistema de abastecimiento conforme a la normativa vigente y con la asistencia a los comités de adquisiciones. Esta especialidad funcional refuerza preliminarmente el nivel de diligencia exigible, sin sustituir la necesidad de probar su intervención y culpabilidad.

Respecto de Milagros Yulemy Rossel Mejía, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección:

Que, fue designada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N.º 137-2025-GM-MDCC y suscribió el acta de 10 de junio de 2025 sin voto discrepante. En esa condición, participó en la decisión de no admitir la oferta por exigencias no contempladas en las bases y aprobó el acta sin que se exteriorizara ni motivara la evaluación técnica realizada a las muestras.

Que, su presunta negligencia se concretaría, por acción, en la aprobación y suscripción de la decisión de no admisión y, por omisión, en la aprobación y suscripción del acta deficientemente motivada. Aunque sus funciones orgánicas correspondían a la gestión de recursos humanos, la función adicional como integrante del Comité era obligatoria y estaba sujeta a las mismas facultades y deberes previstos en el artículo 46 del Reglamento; la distinta especialidad profesional podrá ser valorada al determinar el grado de culpabilidad y la eventual sanción.

Que, en consecuencia, existen elementos indiciarios suficientes para considerar que los tres integrantes titulares habrían incumplido o cumplido deficientemente las funciones adicionales asumidas en el Comité de Selección, conducta preliminarmente subsumible en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de la revisión de los actuados, particularmente del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 11-2026-2-1323-AOP, se advierten elementos que justifican, de manera preliminar, recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que integraron el Comité de Selección de la Licitación Pública N.º 5-2025-MDCC-1, al haberse identificado actuaciones y omisiones vinculadas con la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Textil Misti, que no se habrían sujetado a las condiciones establecidas en las Bases Integradas y la normativa aplicable.

Que, en efecto, conforme a lo advertido por el Órgano de Control Institucional, el Comité de Selección habría sustentado la no admisión de la oferta del Consorcio Textil Misti en exigencias no previstas en las Bases Integradas ni en la normativa aplicable, específicamente, en la ausencia de sellos del consorcio o de una alusión adicional a la calidad de representante común, pese a que dicha representación se encontraba acreditada mediante el Anexo N.º 5 – Promesa de Consorcio, documento presentado con la oferta y considerado como presentado por el propio Comité.





Asimismo, se habría sustentado la no admisión en la falta de firma de un documento emitido por un tercero adjunto al Anexo N° 3, pese a que las Bases Integradas no establecían dicho documento como requisito autónomo de admisión.

Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

De igual modo, se advirtió que el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro no exteriorizó ni motivó la evaluación técnica de las muestras requeridas como parte de la admisión de las ofertas, pese a que las Bases Integradas establecían su presentación obligatoria y preveían la intervención de un especialista o laboratorio para su revisión. En consecuencia, dichas actuaciones habrían afectado los principios de publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, generando el riesgo de restringir indebidamente la concurrencia de postores y de impedir que la Entidad evalúe integralmente una oferta de menor monto económico.

Que, en ese contexto, los hechos descritos resultan susceptibles, preliminarmente, de ser analizados bajo la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a "la negligencia en el desempeño de las funciones", correspondiendo individualizar la conducta atribuida a cada integrante del Comité de Selección, conforme se desarrolla a continuación:

Respecto de Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, Presidente del Comité de Selección:

Que, se advierte preliminarmente una conducta negligente de naturaleza mixta, por acción y por omisión. Por acción, al haber participado, en su condición de Presidente, en la decisión de declarar no admitida la oferta del Consorcio Textil Misti sustentándose en exigencias que no se encontraban previstas en las Bases Integradas ni en la normativa aplicable. Por omisión, al haber suscrito y participado en la adopción del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro sin que en dicho documento se exteriorizara ni motivara la evaluación técnica de las muestras exigidas como parte de la admisión de las ofertas, pese a que las Bases Integradas establecían su presentación obligatoria y preveían la intervención de un especialista o laboratorio para su revisión, omitiendo cautelar que la actuación del Comité quedara debidamente sustentada conforme a las reglas del procedimiento de selección. Tales circunstancias evidenciarían preliminarmente una inobservancia del deber de diligencia exigible en el ejercicio de las funciones asumidas como Presidente del Comité de Selección.

Respecto de José Augusto Jhonadan Zevallos Banda, Primer Miembro Titular del Comité de Selección: Se advierte igualmente, de manera preliminar, una conducta negligente de naturaleza mixta, por acción y por omisión. Por acción, al haber participado como integrante del órgano colegiado en la decisión de no admitir la oferta del Consorcio Textil Misti utilizando exigencias no previstas en las Bases Integradas ni en la normativa aplicable. Por omisión, al no haberse exteriorizado ni motivado en el Acta la evaluación técnica de las muestras requeridas, pese a las condiciones expresamente previstas en las Bases Integradas. En consecuencia, su actuación evidenciaría preliminarmente una posible falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones asumidas como Primer Miembro Titular del Comité de Selección.

Respecto de Milagros Yulemy Rossel Mejía, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección: Se advierte preliminarmente una conducta negligente de naturaleza mixta, por acción y por omisión. Por acción, al haber participado en la decisión colegiada mediante la cual se declaró no admitida la oferta del Consorcio Textil Misti sustentándose en exigencias no previstas en las Bases Integradas ni en la normativa aplicable. Por omisión, al no haberse exteriorizado ni motivado en el Acta la evaluación técnica de las muestras presentadas como parte de las ofertas, pese a encontrarse dicha actuación contemplada en las Bases Integradas. Tales circunstancias evidenciarían preliminarmente una inobservancia del deber de diligencia exigible en las funciones asumidas como Segundo Miembro Titular del Comité de Selección.

Que, cabe precisar que la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria no deriva de la sola condición de integrantes del Comité de Selección ni de los cargos orgánicos que desempeñaban en la Entidad, sino de su participación en las actuaciones y decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones específicas asumidas como miembros de dicho órgano colegiado, particularmente en la decisión de no admitir la oferta del Consorcio Textil Misti y en la actuación vinculada con la evaluación técnica de las muestras. En tal sentido, la responsabilidad deberá ser determinada individualmente durante el procedimiento, garantizando el derecho de defensa de cada servidor.

Que, por consiguiente, existen elementos suficientes para considerar, en esta etapa de precalificación, que Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, José Augusto Jhonadan Zevallos Banda y Milagros Yulemy Rossel Mejía, en sus respectivas condiciones de Presidente, Primer Miembro Titular y Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, habrían incurrido presuntamente en negligencia en el desempeño de las funciones, bajo una modalidad mixta —por acción y por omisión—, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057; por lo que corresponde recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa.

VI. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 87 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, a efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el Artículo 87° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057.

Que, de igual manera, debemos tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC:

"El artículo 98° del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución"





Municipalidad Distrital de

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.**

II.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para los presuntos infractores, corresponde de acuerdo al inciso b) del artículo 93¹ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que el Órgano INSTRUCTOR para los servidores civiles **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA, JOSÉ AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA y MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJÍA** es la **GERENCIA MUNICIPAL**, de conformidad con el **INFORME TÉCNICO N° 548-2015-SERVIR/GPGSC** se establece en el **numeral 2.11** sobre **CONCURSO DE INFRACCIONES: "2.11. De acuerdo a la disposición citada, cuando los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o distintos niveles jerárquicos y corresponda que el instructor sea el jefe inmediato, será competente la autoridad de mayor nivel jerárquico de entre todos los jefes inmediatos."**

VIII.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

IX.- SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al Art. 111 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

X.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante la **GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**, en calidad de Órgano instructor.

XI.- SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, de conformidad con el Art. 93° de la Ley N° 30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA, JOSÉ AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA y MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJÍA**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA**, como Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente, **JOSÉ AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA** como Sub Gerente de Logística y Abastecimientos y **MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJÍA** como Sub Gerente de Gestión de Talento Humano, como integrantes del comité de selección de la Licitación Pública N° 5-2025-MDCC; al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; a quienes les correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a los servidores **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA, JOSÉ AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA y MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJÍA**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la presentación de su descargo por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA, JOSÉ AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA y MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJÍA**, conforme a lo estipulado por el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Vilamonte
GERENTE MUNICIPAL

¹ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

